

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 21 de Julio de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, durante el ejercicio de 1895 á 96, procederá a la rectificación de las cartillas evaluatorias, con objeto de que los tipos por ella obtenidos se pongan en vigor, á ser posible, desde 1.º de Julio de 1896.

Art. 2.º Esta revision se efectuará tomando como tipo para la evaluacion de los productos el valor medio del último quinquenio, excepcion hecha de los vinos, para los cuales se tomará el del último trienio.

Art. 3.º El personal encargado de realizar este trabajo será el agronómico que sirve en las actuales Inspecciones de Hacienda, creadas por Real decreto de 3 de Febrero de 1893, el cual podrá ampliarse hasta donde se estime necesario, sin perjuicio de utilizar los servicios de otros Cuerpos facultativos en los trabajos de su especialidad. El Instituto Geográfico y Estadístico y la Junta consultiva agronómica coadyuvarán á este servicio, suministrando cuantos datos, estudios y trabajos propios de sus instituciones sean precisos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda organizará y reglamentará los trabajos de rectificación de las cartillas, previo los informes del

Director del Instituto Geográfico y Estadístico, de un Jefe superior de Administracion de Hacienda designado por el Ministro del ramo y de tres Ingenieros nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta consultiva agronómica, que formarán la Comisión central de evaluacion.

Art. 5.º Para satisfacer los gastos que las operaciones de rectificacion originen, se considerará ampliado en la cantidad necesaria para ejecutar este servicio el crédito consignado en el art. 2.º, cap. 1.º, Sección 9.ª de este presupuesto, como comprendido en la regla E del art. 3.º del mismo; entendiéndose que no podrán satisfacerse otros gastos de personal que los haberes é indemnizaciones que correspondan, con arreglo á sus reglamentos, á los funcionarios técnicos encargados de llevar á cabo este servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las viudas y huérfanos de Jefes y Oficiales del Ejército, cuyos causantes al contraer matrimonio tuviesen á lo menos el grado de Capitan tendrán derecho á pension, con arreglo á las disposiciones del reglamento del Montepío militar de 1.º de Enero de 1796.

Art. 2.º Para disfrutar de los derechos á que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo la subsistencia de Reales órdenes que en algunos casos particulares se hayan dictado.

Art. 3.º La fecha del matrimonio para el

disfrute de los beneficios que concede esta ley será la del casamiento canónico, bien siendo el único contraído, bien ratificando el civil para darle el carácter de legitimitud exigido por el art. 7.º del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875.

Art. 4.º El reconocimiento y abono de las pensiones que se concedan con arreglo á esta ley, se sujetarán en cuanto á los atrasos, cuantía y forma de percibo, á los preceptos de las legislaciones de Clases pasivas y de contabilidad vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 18 de Julio de 1895).

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

La Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido en virtud de consulta elevada por la Comisión provincial de Cádiz sobre la comparecencia ante la misma de los mozos que excusan presentarse alegando enfermedad:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión provincial de Cádiz sobre la forma en que debe procederse con los mozos que no comparacen á las revisiones correspondientes por hallarse enfermos.

Manifiesta que ocurre frecuentemente que los mozos, tanto del reemplazo corriente que alegan exenciones físicas como los que deben revisar dichas exenciones y las de talla otorgadas en años anteriores, no comparecen ante dicha Corporacion para ser reconocidos y tallados, justificando siempre que se les cita que se hallan enfermos é imposibilitados de

trasladarse á la capital, lo cual es una excepcion legítima, según el caso 1.º del art. 102 de la ley de Reemplazos vigente, que impide aplicar la Real orden de 12 de Mayo de 1888, que declara decaído el derecho de los que no comparecen á la capital; que nada ordena la ley á favor de los que justifiquen la imposibilidad de concurrir antes del sorteo; hecho que podría salvarse mandando que en esos casos excepcionales fuesen reconocidos los interesados por los Facultativos titulares, si bien cree que á dicho criterio se oponen los artículos 112 y 113 de la referida ley de Reemplazos.

La Direccion correspondiente de ese Ministerio estima que de aplicar con todo rigor lo preceptuado en la Real orden de 11 de Mayo de 1888, pudiera en algun caso cometerse injusticia declarando soldado sorteable á un mozo realmente inútil, y en su virtud propone que, probada por algun mozo la imposibilidad de concurrir á la capital á ser reconocido ó tallado, se le conceda un plazo que no deberá exceder de un mes; que de continuar dicha imposibilidad se nombren por la Comision provincial y por las Autoridades militares, respectivamente, un Facultativo civil y otro militar que pasen á reconocerle á su domicilio, y de no resultar cierta la imposibilidad, después de imponer el pago de las dietas causadas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, y en caso contrario sea el mozo reconocido ó tallado en su pueblo, certificando del resultado á la Comision provincial para que en su vista falle lo que corresponda.

El art. 102 de la ley, en sus números 1.º y 2.º, exige que los mozos que hayan expuesto exencion física ó hubieren reclamado la talla, concurrirán á la capital previas las citaciones oportunas para ser reconocidos ó nuevamente tallados, según lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la misma ley, y el 81 dispone que los exceptuados en años anteriores se presenten á justificar la existencia de las causas que motivaron su excepcion ó exencion, deduciéndose de todo lo expuesto que la asistencia de los mozos es necesaria y ha de ser personal, porque de lo contrario no podrían ser reconocidos ó tallados.

A consecuencia de una consulta promovida por la Comision provincial de Logroño, se

acordó por Real orden de 11 de Mayo de 1888 hacer extensiva á los exentos por inutilidad física ó por falta de talla que no justifiquen en revisiones siguientes la subsistencia de la exencion, la Real orden de 7 de Junio de 1887, que estima caducadas las excepciones de los mozos que no se presenten á la revision.

Como se ha expuesto anteriormente, la Comision provincial de Cádiz cree que la aplicacion de la referida Real orden de 11 de Mayo de 1888 puede resultar dura en algunos casos, y propone que los mozos que se encuentren imposibilitados de concurrir á la capital sean reconocidos por Médicos titulares. Basta examinar el espíritu de la ley para comprender que dicha solucion no debe admitirse; porque aquella ha negado á los facultativos de los pueblos toda intervencion en la declaracion de las exenciones físicas, reservando dicha facultad exclusivamente á las Comisiones provinciales, después de los reconocimientos practicados en la capital. Además, dicha autorizacion podría dar lugar á abusos difíciles de corregir. Aunque más práctico y razonable lo propuesto por la Direccion de ese Ministerio, tampoco procede, porque causaría perjuicio al Estado y al Ejército, obligándoles al pago de las dietas de los Médicos ó peritos nombrados, y no evitaría los abusos de que se ha hecho mérito. Por otra parte, la dificultad de que se trata es muy difícil que ocurra, si no imposible, porque disponiendo la ley en su art. 102 que los mozos concurren á la capital, á ser reconocidos ó tallados, *siempre dentro de la primera quincena de Abril*, y no celebrándose el sorteo hasta el segundo domingo de Diciembre, basta cumplir los preceptos de aquella para evitar lo que teme la Comision provincial; porque de Abril á Diciembre, le sobra tiempo para llamar los mozos á la capital, tantas cuantas veces lo crea necesario, y mucho más cuando las exenciones físicas y las de falta de talla, se han de exponer en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina que no procede dictar disposicion alguna en el sentido que propone la Comision provincial de Cádiz.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dic-

tamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 17 de Julio de 1895.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.127.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 92.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y captura del soldado Pedro San José Rodriguez, hijo de padres desconocidos, natural de esta Ciudad, herrero de oficio, de 23 años, soltero, estatura 1'570 milímetros, pelo castaño, cejas idem, nariz y boca regular, color bueno; caso de ser habido lo pondrán inmediatamente á disposición del Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza.

Valladolid 18 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, *Basilio Hernandez Prieta*.

Núm. 2.128.

Comandancia general de Ingenieros del 7.º Cuerpo de Ejército.

Anuncio.

Hallándose vacante una plaza de Maestro de obras militares del Cuerpo de Ingenieros en Ceuta, los interesados que reunan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse al examen, podrán enterarse de la fecha para la presentacion de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 6 del actual, en donde se ha insertado el anuncio y programa para el expresado examen.

Valladolid 17 de Julio de 1895.—El Comandante Secretario, Pablo Parellada.

Núm. 2.130.

Ayuntamiento constitucional de Salvador de Zapardiel.

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se

arriendan á la exclusiva los derechos de los grupos de líquidos y carnes, durante el actual año económico, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 327 pesetas 54 céntimos, con inclusion del 3 por 100, no hallándose autorizado recargo alguno. La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 25 del mes actual y hora de once á doce de su mañana, bajo el sistema de pujas á la llana, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo condicion el consignar el 2 por 100 del tipo señalado á las subastas ó especies. En caso de no haber posterior se celebrará una segunda subasta el día 4 de Agosto próximo venidero, en el mismo local y horas con rectificacion de los precios de venta. Y si en esta tampoco diera resultado se celebrará una tercera subasta el día 15 de dicho mes de Agosto observándose en todas las subastas las prescripciones establecidas en el Reglamento.

Salvador de Zapardiel 15 de Julio de 1895.—El Alcalde, Francisco Coca.

Seccion quinta.

Núm. 2.129.

Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que debiendo procederse á la formacion del inventario de los bienes dejados por D. Bibiano Sanchez Ramirez, vecino que fué de Tiñosillo, en el pueblo de Villalba del Alcor, con citacion de los acreedores, entre los que figuran los herederos de D. Horacio Barrero de la Calle, vecino que fué de Villalón, se les llama por medio del presente para que puedan concurrir á dicho acto en el expresado pueblo de Villalba, el cual dará principio dentro de los treinta días siguientes á la citacion, terminando dentro de los sesenta.

Dado en Rioseco á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Santiago Neve.—Por mandado de S. S.ª, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talon núm. 485.